



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2021-00001 00
ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 14 de enero de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de dos (02) días para que la parte actora aportara el documento a través del cual se solicitó el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009; así como que presentara el poder otorgado por David Ricardo Contreras Álvarez al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa.

Trascurrido el lapso la parte demandante no subsanó la demanda, como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 22.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la ley 393 de 1997, estableció que:

*ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (negrilla del despacho)*

Visto lo anterior, y como quiera que para el presente caso la demanda no fue corregida en los términos de la norma en mención, se procederá a rechazar por no haber aportado la constitución en renuencia de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3895bdf49aed17560f42e8a00b37f2eb123a5776b7d4afb15d3a81752ff61f21

Documento generado en 25/01/2021 04:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010 2021 00002 00**
Demandante: **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**
Demandado: **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 14 de enero de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de dos (02) días para que la parte actora aportara el documento a través del cual solicitó el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009; así como que presentara el poder otorgado por David Ricardo Contreras Álvarez al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa.

Trascurrido el lapso la parte demandante no subsanó la demanda, como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 22.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la ley 393 de 1997, estableció que:

*ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (negrilla del despacho)*

Visto lo anterior, y como quiera que para el presente caso la demanda no fue corregida en los términos de la norma en mención, se procederá a rechazar por no haber aportado la constitución en renuencia de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b38ae7202a37ca9d5fe03c57f395330a1c338d4a3cad277e18916011d1f377

Documento generado en 25/01/2021 04:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de 2021

Medio de Control: **Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos**
Radicación: **15001 33 33 010 2021 00004 00**
Accionantes: **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**
Accionado: **Personería Municipal de Acevedo- Huila**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 14 de enero de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de dos (02) días para que la parte actora aportara el documento a través del cual se solicitó el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 de 21 de julio de 2009; así como que presentara el poder otorgado por David Ricardo Contreras Álvarez, al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa.

Cumplido el término previsto la parte accionante no subsanó la demanda, como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 18.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la ley 393 de 1997, estableció que:

*ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (negrilla del despacho)*

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la demanda no fue corregida dentro del término establecido en la norma en mención, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7576104b65d2cbcd5ed00f308e6150e9a55809cb98cbb3733e8cfa757d576dd

Documento generado en 25/01/2021 04:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**